

## AUTO N. 11217

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 6691 de 3 de septiembre de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos al establecimiento UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A., identificado con NIT. 830.001.007-7, en la sede **COLMEDICA CEDRITOS** ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 16ª No. 137- 97, localidad Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en el artículo segundo, numeral 1 de la precitada resolución se encuentra consagrada la obligación a cargo de la **UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.**, de presentar de manera anual en el mes de julio la respectiva caracterización de vertimientos. Que el citado permiso fue otorgado por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del referido acto administrativo. Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita el 14 de agosto de 2015, para verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Vertimientos de la **UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.**, en la sede **COLMEDICA CEDRITOS** ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 16ª No. 137- 97, localidad Usaquén en la ciudad de Bogotá.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **CONCEPTO TÉCNICO N° 05293 del 03-08-2016** en el cual concluyo:

“(…)

### 5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO COLMEDICA – SEDE CEDRITOS, incumplió con las siguientes obligaciones normativas.

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2 Numeral 1 de la resolución 6691 de 03/09/2010, por medio del cual se otorga permiso de vertimientos a la UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO COLMEDICA – SEDE CEDRITOS, por un periodo de cinco (5) años, donde se obliga al establecimiento a presentar de forma anual durante la vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectuó al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por	Artículo 2, Numeral 1	Resolución 6691 de 03/09/2010
parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que el establecimiento no presentó dentro del tiempo requerido, caracterización correspondiente a la vigencia 2015		

(…)

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, en los siguientes términos:

• **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Que dicho lo anterior y conforme lo indicó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través de los **Concepto Técnico N° 05293 del 03-08-2016**, esta entidad evidencio que **UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A., identificado con NIT. 830001007-7**, y ubicado en la Sede de la Carrera 16ª No. 137- 97, localidad Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C. presuntamente infringió la normatividad ambiental al no entregar los informes anuales de caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectuó al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por gestión integral de los otros residuos peligrosos (químicos y administrativos) que genera, conforme al Artículo 2, Numeral 1 Resolución 6691 de 03/09/2010 correspondiente a la vigencia 2015.

Que dicho lo anterior, se tiene como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

La **Resolución 6691 del 03 de septiembre de 2010**, Por la cual se otorga un permiso de vertimientos al establecimiento UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A y sede COLMEDICA CEDRITOS por un periodo de 5 años.

*ARTÍCULO SEGUNDO.- El establecimiento denominado UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO COLMEDICA SEDE CEDRITOS, deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como a las siguientes obligaciones:*

*1. Presentar de manera anual una caracterización, en el mes de julio, la cual deberá cumplir con la siguiente metodología:*

*a. El análisis de aguas residuales industriales debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.*

*El volumen total mínimo requerido de muestra es de 2 litros. La recolección de las muestras debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las residuales.*

*b. Dichas tomas debe ser tomadas de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, en cada punto de vertimiento, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido es de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH y para la toma de muestra una cada hora para la determinación en campo del parámetro de los Sólidos Sedimentables, durante el tiempo de monitoreo.*

*c. La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: ph, temperatura, DQO, DB05, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasa, y Compuestos Fenólicos, Mercurio Plata y Plomo.*

*d. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAN, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El*

Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

e. Es importante recordarle a este establecimiento que el informe de la caracterización de los vertimientos que presente a esta Secretaria deberá contener:

1. Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
2. Tiempo de la (s) descarga (s) expresado en segundos.
3. Frecuencia de la descarga (s).
4. Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga ( $Q_p$  l.p.s).
5. Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros.
6. Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
7. Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
8. Variación del caudal (l.p.s.) vs. tiempo (min).
9. Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
10. Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
11. Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
12. Copia de la Resolución de acreditación del laboratorio expedida por el IDEAN. f. Describir lo relacionado con:
  - a. Los procedimientos de Campo,
  - b. Metodología utilizada para el muestreo,
  - c. Composición de la muestra,
  - d. Preservación de las muestras,
  - e. Numero de alícuotas registradas,
  - f. Forma de transporte,
  - g. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:
    1. Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
    2. Métodos de análisis utilizado.
    3. Limite de detección del equipo utilizado
    4. Limite de cuantificación.

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en Concepto Técnico N° 05293 del 03-08-2016, la UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A., identificado con NIT. 830001007-7, y ubicado en la en la Sede de la Carrera 16ª No. 137- 97, localidad Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C. presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de vertimientos incumpliendo el artículo 2 de la Resolución 6691 de 2010.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A., identificado con NIT. 830001007-7, y ubicado en la Sede de la Carrera 16ª No. 137- 97, localidad Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C. con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.**, identificado con NIT. 830001007-7, y ubicado en la Sede de la Carrera 16ª No. 137- 97, localidad Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A., identificado con NIT. 830001007-7, en la Carrera 16ª No. 137- 97 de esta ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico N° 05293 del 03-08-2016.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-741** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 20230427 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      03/11/2023

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 20230427 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      01/11/2023

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA      CPS:      CONTRATO 20230056 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      10/11/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      29/12/2023





SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**